

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 28 de julio de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo a Continuación promovido por la señora Gloria Toro en contra de Colpensiones, informando que los apoderados judiciales de las partes presentaron solicitudes.

Sirva proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00146 00

REQUIERE PARTE DEMANDADA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLITADO – NIEGA ENTREGA DE DINEROS y TERMINACIÓN PROCESO

Revisado el expediente, evidenció el despacho que mediante auto de fecha 27/01/2022 – *archivo 20 del expediente electrónico* – se indicó que previo decidir el pago de costas procesales y terminación del proceso, debía requerirse a la entidad demandada para que allegara poder conferido al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello – Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, en la cual contenga la facultad de autorizar.

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad demandada no ha cumplido dicha carga, razón por la cual no es procedente ordenar el pago de los títulos judiciales a la parte demandante ni la terminación del proceso, teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 08/11/2019, se ordenó la devolución de unos dineros a favor de Colpensiones y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso, por las razones expuestas en dicha providencia.

Bien. En cuanto a lo anexado y manifestado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, el despacho realizará las siguientes aclaraciones:

- De la documentación allegada al dossier por el apoderado sustitutivo de la entidad demandada, no se anexó el poder requerido por el despacho mediante auto de fecha 27/01/2022.
- Establecen las disposiciones procesales vigentes que, para que una persona actúe dentro de un proceso, debe tener facultad para realizarlo, no es

suficiente que labore dentro de la empresa demandada – *artículo 75 y s.s. del C.G.P.* –.

- Es claro que el juzgado es el único que puede autorizar el pago de títulos judiciales, pero si se revisa de manera cuidadosa el expediente por el apoderado sustituto de la parte demandada, lograría determinar que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares mediante auto de fecha 08/11/2019 y, por lo tanto, no es viable el pago de títulos a la parte demandante. Por tal razón, la solicitud realizada por el Dr. Miguel Ángel requiere del formalismo LEGAL, esto es, presente el poder respectivo para actuar en el presente proceso.
- Los requerimientos realizados por el despacho se efectúan con el fin de que se cumplan y su cuestionamiento dilatan el trámite normal del proceso, ya que los mismos se realizan para tener claridad en procedimientos tan delicados como lo es el pagos de dineros, por lo tanto, se insta al apoderado sustituto de la entidad demandada, proceda dar cumplimiento a los mismos y a la norma.

Finalmente, se acepta la sustitución conferida al abogado Jean Kenny Rosado Bonilla; identificado con la CC 1.065.661.169 de Valledupar y T.P 301.572 del C. S de la J., por lo que se le facultará para fungir como apoderado sustituto de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81e2b75e8f053be67d61900f38425f584b52e46f7d5094730118384aefb59**

Documento generado en 28/07/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>